

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL
DTE: TOMASA ZAMORA PINILLO
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 760014003005-2020-00388-00
UBIC. EGRESOS- OTRAS SALIDAS- PRUEBA ANTICIPADA



Auto Interlocutorio No. 1.962
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte solicitante, por medio de apoderado judicial, contra el auto de trámite No. 1.528 adiado 25 de octubre hogaño, cual negó el amparo de pobreza solicitado.

II) ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de trámite No. 1.130 de fecha 07 de julio hogaño, se admite la presente prueba extraprocesal adelantada por la señora TOMASA ZAMORA PINILLO por medio de apoderado judicial, en el mismo auto se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial respecto del predio objeto del presente asunto, fecha que fue reprogramada para el día 08 de septiembre del presente año, llevándose la misma en dicha fecha a las 9:30 am, conforme se desprende del acta que reposa en el presente expediente digital, y en la cual, el perito solicita el termino de 12 días para presentar la experticia, cuales fueron otorgados, y de igual modo, el despacho le fijo la suma de \$200.000.00, los cuales debían ser cancelados por la parte solicitante de forma inmediata, advirtiéndose también que, una vez, terminada la labor encomendada se fijarían los honorarios definitivos por el trabajo pericial.

De este modo, el 16 de septiembre del corriente, el Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO, AVALUADOR DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES, allega la experticia solicitada, para lo cual el despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, pone de presente el mismo, y fija los honorarios definitivos por la suma de \$300.000.00 a costa de la parte actora.

El 12 de octubre de 2021, la parte solicitante por medio de su apoderado judicial solicita al despacho, el amparo de pobreza, solicitud negada por el despacho por medio del auto de trámite No. 1.528 del 25 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud, tenía que haber sido presentada junto con

el escrito de la demanda, además que, la diligencia ya se encontraba concluida.

2.- Ante dicha negativa el apoderado judicial de la parte solicitante, recurre dicha providencia, mediante escrito allegado al despacho el 28 de octubre hogaño, arguyendo que, la decisión tomada por el despacho en el auto atacado, “*carece de respaldo constitucional, legal y jurisprudencial*”, pues a su decir el artículo 152 del CGP es muy claro en establecer que cualquiera de las partes puede presentar la solicitud de amparo de pobreza durante el curso de proceso, permitiendo al interesado presentarla con la presentación de la demanda o con posterioridad (sic), fundamentando también dicha posición en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de STC1782 de 20 de Febrero de 2020 con Ponencia del Dr. LUIS

ALONSO RICO PUERTA, cual considera que es aplicable al caso bajo estudio, trayendo a colación unos apartes, de este modo:

“«Revisadas las diligencias, prontamente advierte esta Sala que habrá de revocarse el fallo desestimatorio del tribunal a quo para, en su lugar, conceder el resguardo deprecado, comoquiera que se acreditó la vulneración de las prerrogativas fundamentales del promotor, como pasa a explicarse.

3.1. *En efecto, el problema jurídico planteado en esta oportunidad consiste en determinar si el artículo 152 del Código General del Proceso -que regula la oportunidad, competencia y requisitos para la presentación de la solicitud de amparo de pobreza-, establece o no un límite temporal para que la parte demandante en un asunto requiera dicho reconocimiento, habida cuenta que dispone: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

En primer lugar, si bien es cierto que en pronunciamientos anteriores la Sala había entendido como razonable la interpretación, según la cual, cuando se trataba del extremo convocante existía un límite temporal (“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda”) para la formulación de la petición, lo cierto es que esa postura admite una lectura constitucional que permite afirmar que la norma en mención no prevé una diferenciación entre las partes del proceso, en relación con la oportunidad para solicitar el precitado amparo. Ello, atendiendo al contenido expreso de la disposición, y a la salvaguarda de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia -tutela

judicial efectiva y debido proceso -en sus modalidades de defensa y contradicción-.

En ese sentido, esta Corporación estima necesario resaltar que, según lo estatuido en el artículo 151 ibídem, la precitada figura tiene la finalidad de beneficiar a “(...) la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”; aspecto que guarda intrínseca relación con el postulado 229 de la Constitución, de acuerdo con el cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, en observancia de los artículos 13 y 29 ídem, que indican que se debe garantizar la igualdad ante la ley y el debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.

Lo anterior, comoquiera que el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones” (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).

Bajo esta perspectiva, el acceso a la administración de justicia no solo debe ser entendido en su dimensión formal –relacionada con la posibilidad de hacerse parte en un proceso-, sino en su concepción material, que conlleva implícita la posibilidad de ejercer los medios de defensa propios de cada asunto en condiciones de igualdad con las demás partes e intervinientes, sin distinción o diferenciación alguna con base en criterios equívocos.

En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza “antes de la presentación de la demanda”, no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual “cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso”, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las “partes” a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial». (Lo destacado y subrayado es ajeno al texto)”.

Por todo lo anterior solicita se revoque el auto atacado, o en su defecto se reconsidere la suma que se fijó (\$300.000.00) como honorarios definitivos del auxiliar de la Justicia.

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad,

deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Teniendo en cuenta lo esbozado por la parte solicitante, quien actúa por medio de apoderado judicial, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador en el Código General del Proceso, respecto del amparo de pobreza. De este modo se pronunció:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

3.- Sentado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio encuentra esta instancia judicial que, la inconformidad del recurrente se centra en que, la decisión tomada por el despacho, al negarle a la Sra. TOMASA ZAMORA PINILLO el amparo de pobreza solicitado, “*carece de respaldo constitucional, legal y jurisprudencial*”, por cuanto, a su consideración, el artículo 152 del CGP, permite a todas las partes, sin excepción, realizar la solicitud de dicho amparo en cualquier momento del curso del proceso, y no desde el inicio como lo fundamenta este recinto judicial.

4.- Teniendo en cuenta lo esbozado por el recurrente, esta instancia judicial con el fin de evitar una transgresión del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la solicitante en el presente trámite, entra a examinar nuevamente la norma en que fundamento su negativa de otorgar el amparo de pobreza solicitado, rectificando dicha posición, tal como pasa a verse:

4.1.- Como se puede observar el contenido del artículo 152 del CGP, el legislador da la oportunidad de realizar la solicitud en dos momentos. El primero de ellos por el demandante (solicitante) antes de la presentación de la demanda, y la segunda, por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, tal como lo infiere el recurrente.

También observarse que, en el inciso segundo del mismo artículo, el legislador impuso un deber a la parte demandante que actúe por medio de apoderado judicial, al preceptuar que, *“y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá** formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Obligación que, también fue impuesta al extremo pasivo en el inciso final del mismo artículo, cuando determino que, *“[c]uando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, **que actúe por medio de apoderado**, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, **el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; ...”***

De este modo, y como se puede apreciar, la norma es clara y contundente en permitir que en cualquier momento del proceso se puede realizar la solicitud de amparo de pobreza como lo infiere el togado, pero siempre y cuando, la solicitud sea realizada directamente por la persona afectada cuando sobreviene una situación apremiante en el curso el proceso, y es ahí donde entra el juez a valorar aquella situación. Ahora, cuando las partes actúen por medio de apoderado judicial, como sucedió en el particular la misma debe presentarse desde el inicio, es decir, conjuntamente con el escrito de la demanda y/o contestación de la misma o en el transcurso del mismo, pero se itera, la petición debe ser invocada por la parte, sin embargo, en este singular caso la solicitante del trámite extraprocesal no elevó petición alguna en ese sentido.

No está por demás indicarle al censor que, la actuación cuyo trámite debía agotarse en este asunto se encuentra concluido, ya que la finalidad de la prueba anticipada se encuentra surtida y la experticia solicitada fue allegada por el respectivo profesional, sin que como se expresó líneas atrás, la señora ZAMORA PINILLO haya manifestado en algún momento, bajo la gravedad del juramento, encontrarse en unas condiciones que la imposibilitaban atender los gastos de este trámite y que por ende debía concedérsele el amparo de pobreza, memórese además que la misma peticionaria participó en la diligencia de inspección judicial.

4.2.- Aunado a lo anterior, no hay que pasar por alto que, en el particular la diligencia al momento de la solicitud, ya se encontraba consumada, es decir, el fin por el cual se dio inicio a la presente prueba extraprocesal se encontraba

concluida. Sobre el particular, nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2018, se refirió sobre un caso parecido, donde el juez de primera instancia y el tribunal en segunda instancia, habían negado el amparo de pobreza, al considerar que, amparar la prueba pericial no generaba efectos retroactivos, pues para dicha sala *“la figura procesal solicitada por la accionante sí amparaba el dictamen pericial decretado de oficio, en la medida que su petición se surtió en la etapa de la práctica de pruebas, de manera concomitante al acto procesal que fijó los gastos procesales para su desarrollo.”*, contrario sensu como sucedió en el caso bajo estudio, puesto que el trámite ya se encontraba concluido.

Para mayor entendimiento, de este modo se pronunció:

“En todo caso, contrario a lo sostenido por el Ad quem censurado, esta Sala advierte que la figura procesal solicitada por la accionante sí amparaba el dictamen pericial decretado de oficio, en la medida que su petición se surtió en la etapa de la práctica de pruebas, de manera concomitante al acto procesal que fijó los gastos procesales para su desarrollo. Por lo que amparar la prueba pericial no generaba efectos retroactivos, como erróneamente lo indicó el tribunal demandado.

Como se expuso con anterioridad (Ver, supra, Sección II, cap. 5), la interpretación más amplia y compatible con las reglas constitucionales, implicaba los efectos del amparo de pobreza, en el caso específico, debían entenderse desde la etapa procesal en la que se planteó la solicitud.

En el presente caso, el dictamen pericial fue decretado de manera oficiosa mediante Auto del 17 de julio de 2017, al advertirse que debían despejarse ciertas dudas respecto del diagnóstico y tratamiento de la menor de edad. Sin embargo, solo hasta la providencia del 18 de septiembre del mismo año, la Sala Civil del tribunal accionado requirió a las partes para que, en igual porcentaje y, de conformidad con el artículo 234 del Estatuto Procesal, procedieran a cancelar el costo del peritaje decretado de oficio, en vista de la comunicación efectuada por la Universidad Nacional que exigía el pago anticipado. Fue contra la anterior determinación que la parte demandante presentó el recurso de reposición, argumentando la imposibilidad fáctica para asumir el valor del dictamen, dada la situación socioeconómica en la que se encontraba. Por lo que, en virtud de lo anterior, no puede considerarse que la solicitud de amparo de pobreza se efectuó con posterioridad a la actuación judicial, sino de manera concomitante.”

4.3.- Ahora, a pesar del análisis antes planteado y de la posición del despacho respecto al auto fustigado, para este juzgador, no es indiferente la situación en la que se encuentra la señora TOMAZA, pues de la visita realizada por el titular del despacho al lugar de la inspección, cual es el hogar de la solicitante del amparo de pobreza, además del informe rendido por el perito dentro del presente trámite, se pudo evidenciar, el estado de pobreza en el que vive la

misma, razón que le permitirá a este juzgador reconsiderar el monto de los honorarios que habían sido fijados al auxiliar de la justicia (\$300.000.00), y en su lugar se fijaran como honorarios finales la suma de \$100.000.00, pues como se ha vendido señalando, si bien el auto atacado no puede ser modificado en su integridad teniendo en cuenta los argumentos planteados por el despacho, dicha decisión atacada si puede ser modulada, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV) RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los argumentos antes vertidos, MODIFICAR los honorarios finales fijados al auxiliar de la justicia, fijándose la suma de \$100.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

| |
|---|
| <p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. 205 DE HOY 01-12-2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria.</p> |
|---|

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5368c8a69ef7901019fc890a0ec81a9f10c571eac54f2169ac86a64a0f5830**

Documento generado en 30/11/2021 01:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>